



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/036/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED].

PARTE DENUNCIADA: SOL Q. R. MEDIOS, S.A DE C.V. (SOL QUINTANA ROO).

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al medio de comunicación “Sol Quintana Roo” (Sol Q.R. Medios, S.A. DE C.V.) por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y candidata suplente registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante / Quejosa	[REDACTED]

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Denunciado/Sol Quintana Roo	Sol Q.R Medios S.A de C.V
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

Trámites ante el Instituto.

- Escrito de queja.** El cuatro de abril, se recibió en la Dirección Jurídica, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y [REDACTED], ambos del municipio de Solidaridad; por medio del cual denuncia al periódico Sol Quintana Roo (nombre comercial), Sol Q. R. Medios, S.A de C.V. propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o a quien resulte responsable, por hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, por supuestas publicaciones realizadas durante el mes de enero.
- Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

"Las mujeres debemos ser tratadas sin discriminación, con respeto al ejercicio de nuestros derechos político-electORALES, libre de violencia política, por lo que tolerar o permitir expresiones como las que se han denunciado, tiene como efecto que se siga menoscabando las capacidades de las mujeres para gobernar y, en consecuencia, se vea afectado el derecho de acceder a los cargos públicos en un plano de igualdad.

Con base en lo anterior se solicita en primer lugar a este Instituto Electoral, proceda a adoptar las medidas cautelares atinentes ordenando de forma inmediata que se eliminen las publicaciones que hacen referencia a los hechos denunciados, a efecto de preservar ejercer mis derechos político-electORALES libres de violencia

Asimismo, se ordene al denunciado, abstenerse de realizar expresiones similares a las denunciadas. Esto es, que se decretan medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se continúe con una campaña sistemática y reiterada en mi contra, mediante expresiones que constituyen violencia política contra

³ Registrada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

“las mujeres en razón de género hacia mi persona o cualquier otra mujer.”

3. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PESVPG/034/2024; reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los URL's correspondientes.
4. **Auto de requerimiento.** El mismo cuatro de abril, la Dirección Jurídica solicitó la realización de otra inspección ocular relativa a dos URL's.
5. **Inspecciones oculares.** El cinco de abril, la autoridad instructora, desahogó las diligencias de inspección ocular de los seis URL's (links) siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. **Remisión del proyecto.** En fecha siete de abril, la Dirección remitió a la Consejera Presidenta de la CQyD, el proyecto de acuerdo de la medida cautelar para los efectos conducentes.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-067/2024.** El ocho de abril, la CQyD dictó el acuerdo de mérito, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PESVPG/034/2024.
8. **Juicio JDC/028/2024.** El trece de abril, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

9. **Resolución JDC/028/2024.** El veintidós de abril esta autoridad emitió la sentencia correspondiente en el juicio de la ciudadanía referido, determinando confirmar el acuerdo de medida cautelar que declaró improcedente la solicitud de la denunciante.
10. **Admisión y emplazamiento.** El quince de abril, mediante acuerdo de la Dirección Jurídica admitió a trámite el escrito de queja; de igual manera, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
11. **Notificaciones para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de abril, fueron notificadas tanto la denunciante como el denunciado, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia, por escrito, de la denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.

Trámites del Tribunal.

13. **Recepción del expediente.** El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a ponencia.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/036/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG⁴, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
16. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
17. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁵ y 21/2018⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** y ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”***, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la

⁴ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

18. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
19. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos Denunciados y Defensas.

21. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁷, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

⁷ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia y Defensa.

Denuncia

La quejosa refiere que las expresiones denunciadas, no deben considerarse dentro de los límites de la libertad de expresión, porque no tienen como finalidad ejercer una crítica mordaz o vigorosa sobre el ejercicio de la función, sino que a su juicio sus expresiones han rebasado los límites de la libertad de expresión porque se han realizado con la finalidad de demeritar su imagen, su capacidad profesional en el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

De igual forma, manifiesta que las notas periodísticas que se difunden a través del periódico en su versión impresa, su portal digital y redes sociales, constituyen un mensaje violento hacia su persona y que se aleja de algún objetivo informativo o de los temas de interés público y que considera que el mensaje que realmente se transmite es que las mujeres no tienen independencia ni autonomía y que no pueden gobernar y que no son capaces de enfrentar situaciones o problemas públicos o privados.

Aduce que las expresiones de las notas periodísticas se basan en estereotipos de género, y buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como candidata suplente a la presidencia municipal, por lo que a su dicho debe ser analizado por la autoridad electoral ya que señala que no representa una crítica vigorosa hacia su persona, ni una crítica al desempeño de su función, sino que trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar su imagen, su capacidad como servidora pública y como candidata suplente, utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas y estereotipadas.

Insiste en que las expresiones referidas en el escrito de queja, son expresiones que conllevan estereotipos de género respecto de las mujeres, porque se asocian a características y roles de mujeres y de cómo reaccionan ante determinadas circunstancias o como deben mostrarse ante la ciudadanía por lo que manifiesta que el contenido de las notas del periódico no constituye una crítica respecto a un tema de administración pública, sino lo traslada a un plano personal y/o privado que pretende generar una imagen de una persona incapaz de gobernar con autonomía e independencia ni con la capacidad profesional y emocional en el desempeño del cargo público.

En ese sentido, arguye que la violencia de género en materia política incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Argumenta que la publicación denunciada es constitutiva de VPG al desarrollarse los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 que actualizan la infracción.

Asimismo, refiere que se cumple con los elementos el test de Análisis de Actos de VPG atribuidos a periodistas.

Escrito de pruebas y alegatos.

En este escrito, reitera que los estereotipos de género que comprenden las publicaciones denunciadas son explícitos, porque el contexto del mensaje es señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder, cuyo significado es mostrar que las mujeres no pueden gobernar por sí mismas, al señalar que existe una figura masculina detrás de quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna.

Insiste que las expresiones que denuncia no representan una crítica vigorosa hacia su persona, ni una crítica al desempeño de su función, sino que trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar su imagen, su capacidad como servidora pública y como candidata suplente, utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas y estereotipadas.

Asimismo, refiere que además de reiterar los puntos de hecho y de derecho que expresó en su queja, enlista diversos puntos de derecho que a su juicio evidencian la violencia política de género que la parte denunciada realizó en su contra.

Controversia y Metodología.

23. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas por el medio de comunicación “Sol Quintana Roo” en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
25. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

26. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008⁸ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
27. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

Medios de prueba

28. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Documentales. Consistentes en las actas de inspección ocular, que realizó la autoridad instructora, levantadas a las trece y dieciocho horas del cinco de abril.</p> <p>Técnica. Consistente en la imagen contenida en el escrito de queja.</p>	<p>Medio de comunicación “Sol Quintana Roo”. Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.</p>	<p>Documentales. Consistentes en las actas de inspección ocular, levantadas a las trece y dieciocho horas del cinco de abril, con motivo del análisis de seis direcciones electrónicas.</p>

⁸ Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.
---	--	---

Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁰.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Hechos acreditados.

29. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
 - ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento de los hechos denunciados se desempeña como [REDACTED]
 - ✓ **Hechos denunciados.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene acreditado la existencia del contenido de las seis ligas denunciadas en la queja que da motivo al presente PES, las cuales refieren a notas publicadas por el medio de comunicación Sol Quintana Roo.
 - ✓ El contenido de las ligas primera y segunda fueron difundidas por el referido medio de comunicación, en sus perfiles de las redes sociales Facebook y X (twitter), respectivamente, las cuales contienen información que no se relaciona con los hechos denunciados.
 - ✓ El contenido de la liga tercera, se publicó en el portal web del medio de comunicación denunciado, sin embargo, el contenido tampoco guarda relación con la controversia.
 - ✓ Del contenido de las ligas cuatro, cinco y seis, publicadas en el portal web del medio de comunicación referido, se advierten las publicaciones sobre las cuales que duele la quejosa.
30. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.
31. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹³ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁴

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹³ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

La reforma de dos mil veinte¹⁵ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁸ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁹ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

¹⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶ En adelante LGAMVLV

¹⁷ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Véase el artículo 32 bis.

¹⁹ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;**

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...
IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...
X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su

autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²⁰, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²¹ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²² con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²³ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁴ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁰ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁵

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁶ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁷.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁶ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁸.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS*”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Medidas de reparación integral

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once¹³, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos",

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta²⁹.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**³⁰.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales³¹.

²⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

³⁰ Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/8/3801/17.pdf>.

³¹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³², los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³³.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior³⁴ consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género³⁵, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral**³⁶ que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

³² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³³ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

³⁵ Tesis XI/2021 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

³⁶ Tesis II/2023 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

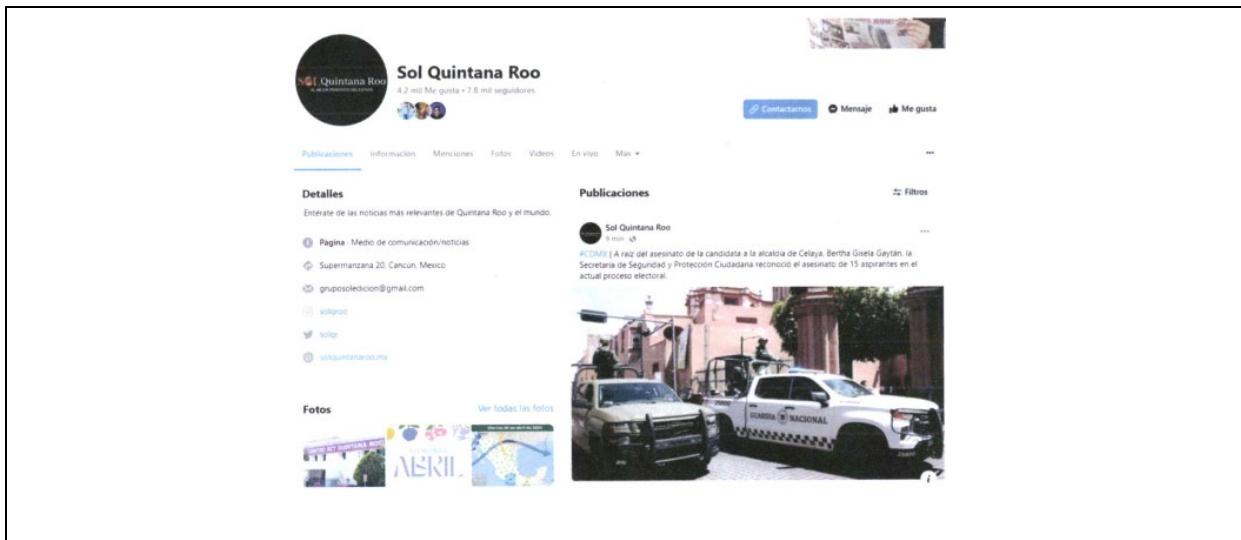
1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (símbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.

Estudio del caso concreto.

32. En el caso bajo estudio, la queja se centra en determinar si los actos que se le atribuyen al medio de comunicación “Sol Quintana Roo”, por la posible comisión de actos que, a juicio de la quejosa constituyen violencia política de género en su contra, por el hecho de ser mujer, derivado de las manifestaciones difundidas a través de distintas publicaciones realizadas en el portal web y las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del hoy denunciado.
33. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como prueba técnica, 6 URLs (links), los cuales fueron revisados y admitidos por la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas cinco de abril, apreciándose el siguiente contenido:

Tabla 1

Tabla 1
1. [REDACTED]

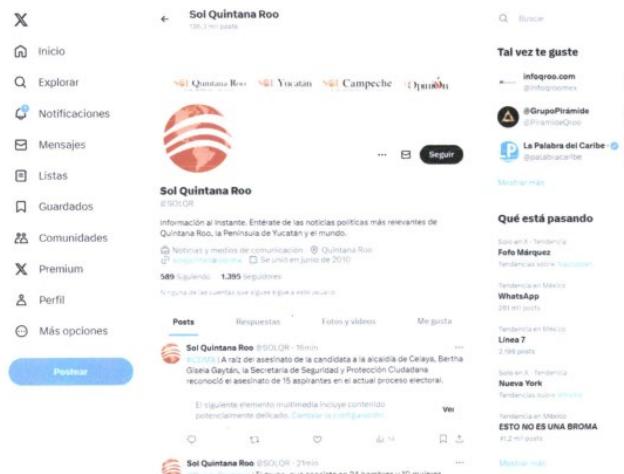


La captura de pantalla muestra la página de Facebook 'Sol Quintana Roo'. El banner de la página indica: 'Sol Quintana Roo 4.2 mil Me gusta • 7.8 mil seguidores'. La sección 'Publicaciones' muestra una publicación reciente de la PGRM (Policía Federal) sobre el asesinato de una candidata a la alcaldía de Celaya. La publicación incluye una foto de una calle con vehículos de la PGRM y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La captura de pantalla corresponde al banner o inicio de la cuenta de Facebook denominada "Sol Quintana Roo", donde es visible un logo con fondo oscuro y la leyenda "Sol Quintana Roo-El mejor periódico del Estado"

La primera publicación visible es relativa al asesinato de una candidata de la alcaldía de Celaya, según se lee con claridad.

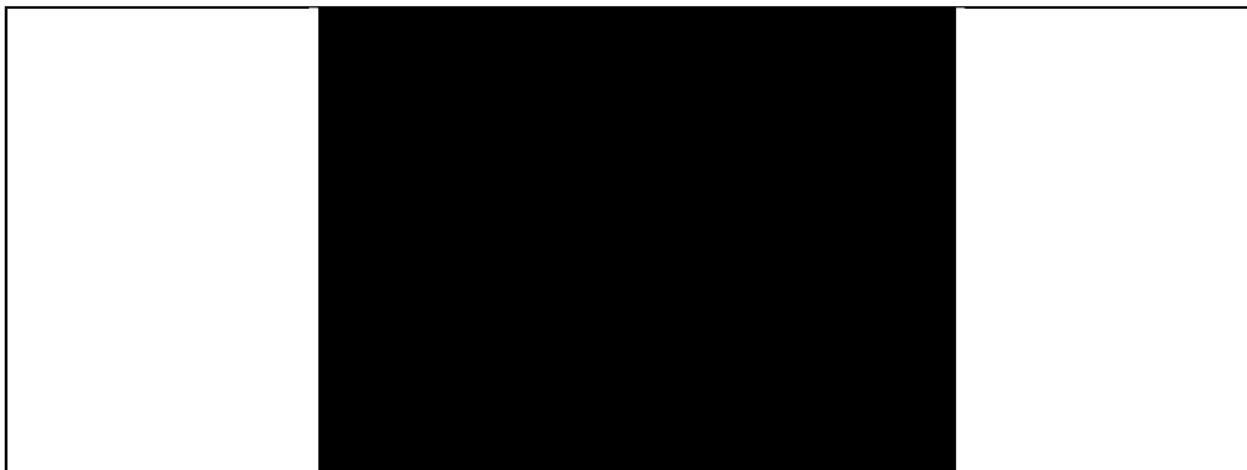
2. <https://twitter.com/SOLQR>



La captura de pantalla muestra la página principal de la cuenta de Twitter @SOLQR. El nombre de la cuenta es 'Sol Quintana Roo' y tiene 1.395 seguidores. La primera publicación visible es una foto que muestra a una candidata a la alcaldía de Celaya, Bertha Gisela Gaytán, siendo asesinada. El texto de la publicación dice: 'PCDMX | A raíz del asesinato de la candidata a la alcaldía de Celaya, Bertha Gisela Gaytán, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana reconoció el asesinato de 15 aspirantes en el actual proceso electoral.'

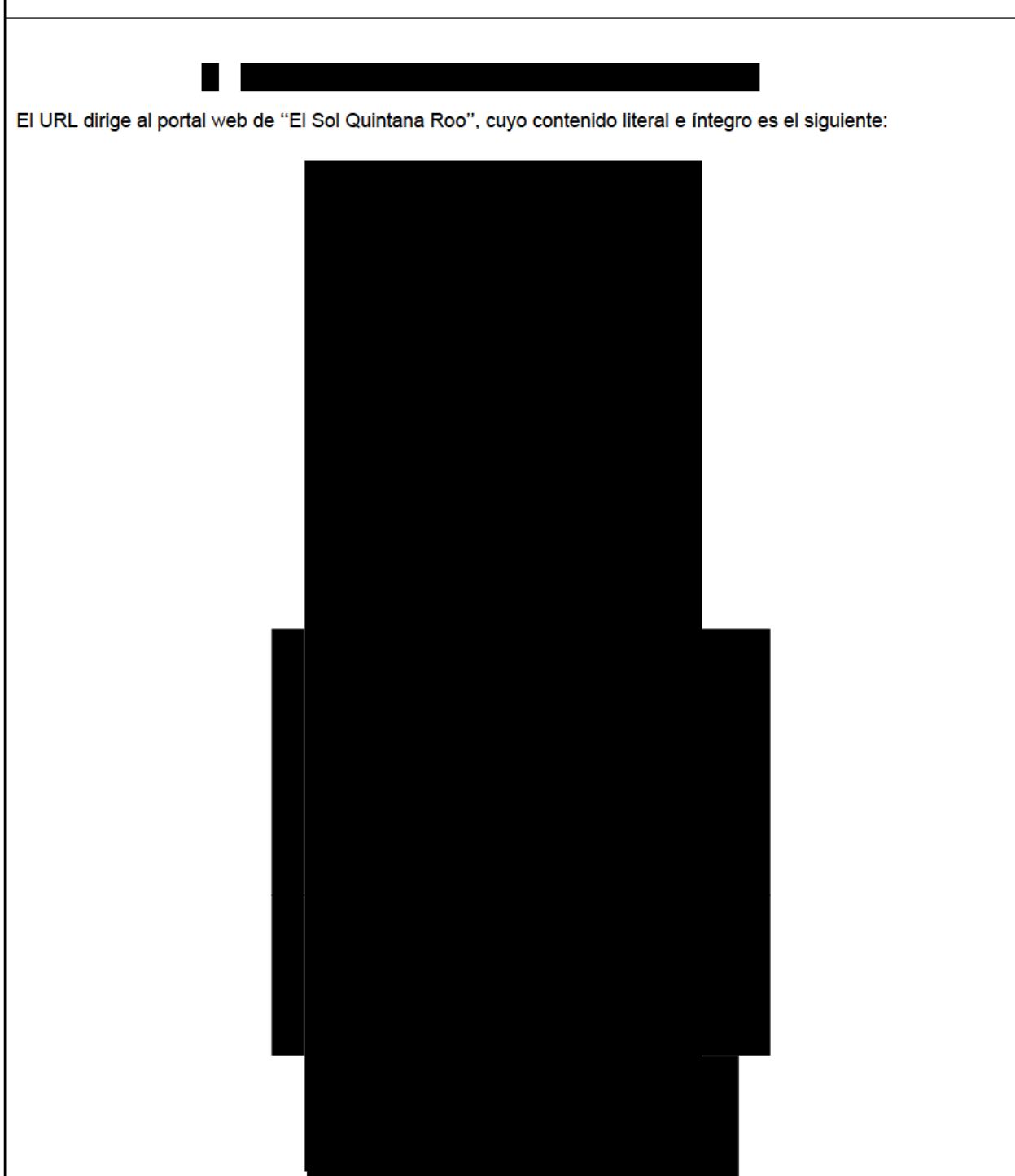
La captura de pantalla corresponde a la página principal o inicio de la cuenta de la red social X, denominada "Sol Quintana Roo", la primera publicación visible refiere el asesinato de una candidata en la alcaldía de Celaya. El contenido en cuanto a texto e imágenes puede distinguirse a simple vista.

3. <https://solquintanaroo.mx/>



La captura de pantalla corresponde al inicio del portal de internet denominado "El Sol Quintana Roo", el cual contiene diversas publicaciones.

El URL dirige al portal web de "El Sol Quintana Roo", cuyo contenido literal e íntegro es el siguiente:



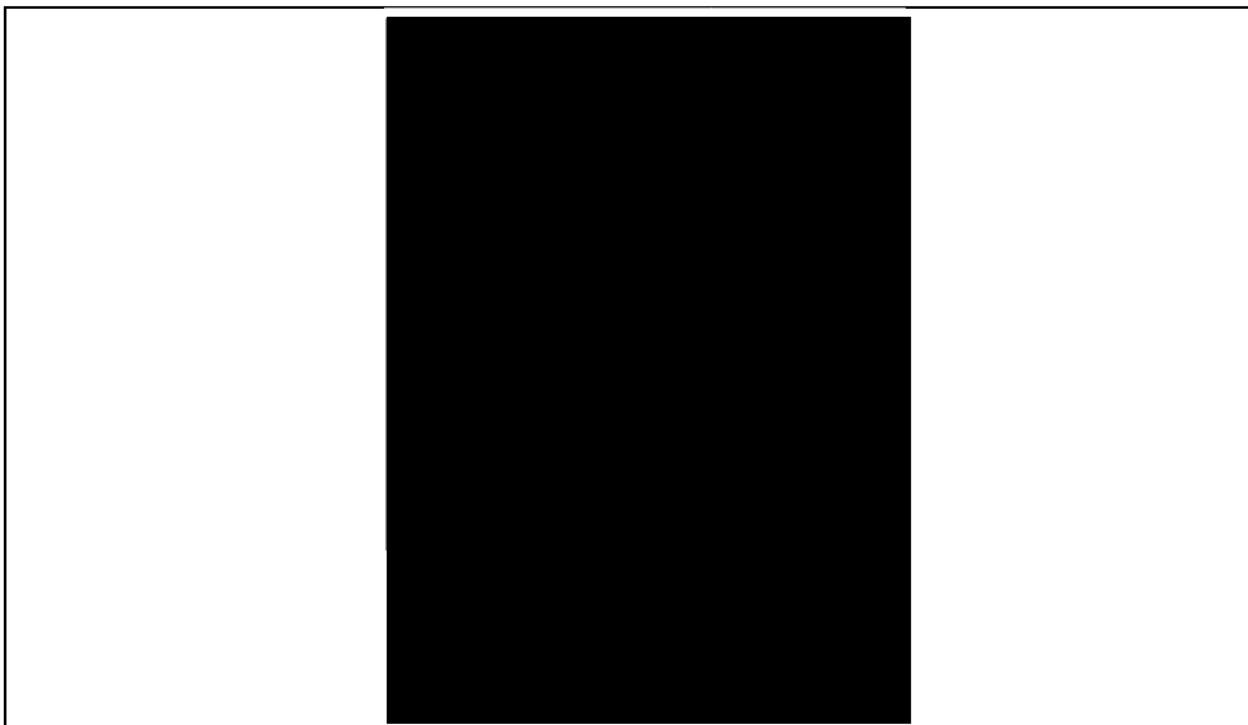


Tabla 2	
1.	A large black rectangular redaction box is positioned in the second column of the second row of the table.

*El exdiputado local y exalcalde de Solidaridad, el priista, Filiberto Martínez, tiene secuestrado al municipio turístico: asigna y contrata obra pública, regentea el comercio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2024



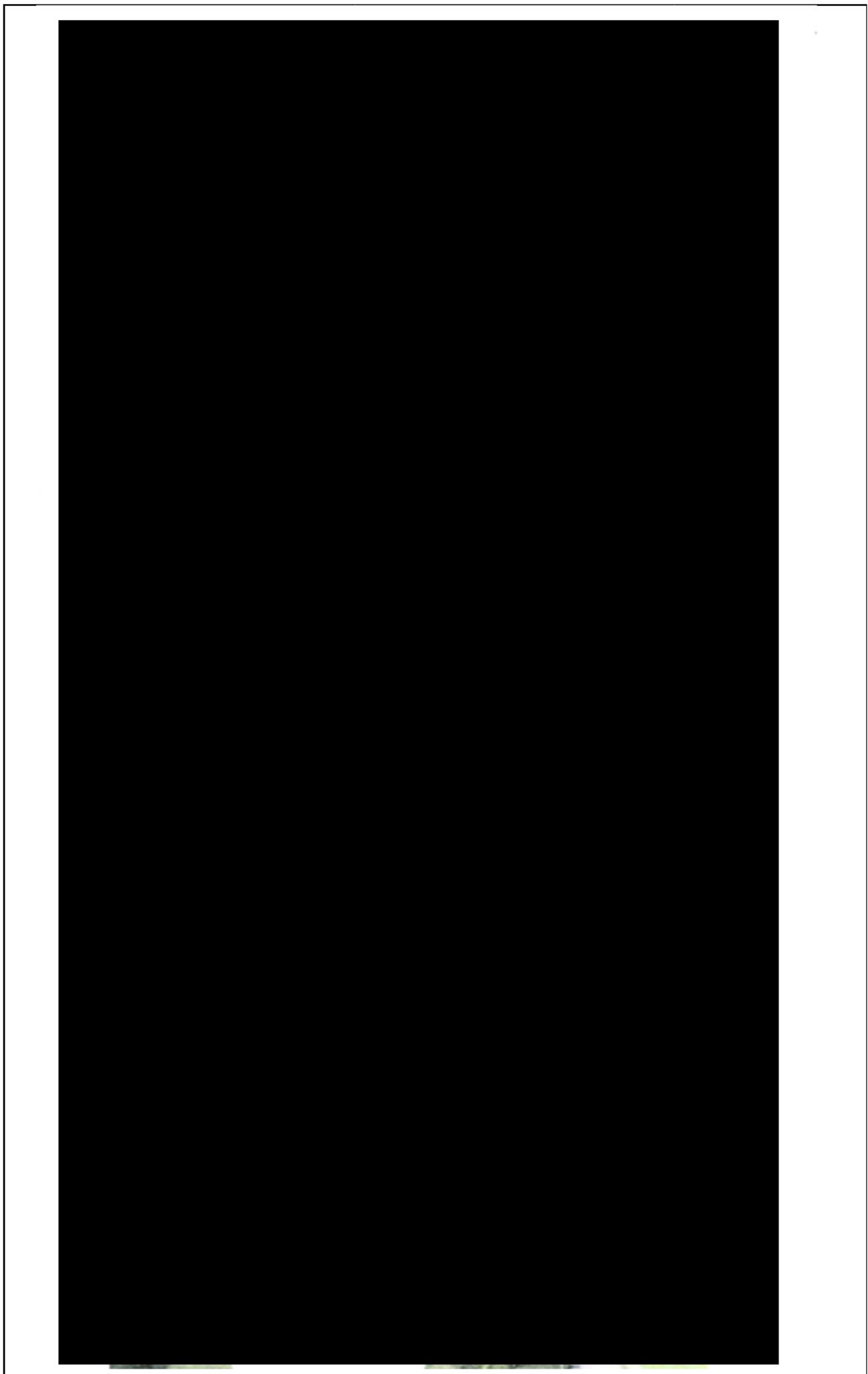


Se suma a esto José Luis Argüelles, titular de la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas, tan conocido por proveer del equipamiento para espectáculos que organiza el gobierno de Solidaridad, los cuales se facturan siempre en cientos de miles de pesos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2024



El priista dio su voto a favor en aquellos primeros días de diciembre de 2014 para entregar el agua a un particular. Fue cómplice de Roberto Borge Angulo y otros saqueadores, como Mauricio Góngora Escalante.
"Soy un ejidatario"

Filiberto Martínez Méndez hizo una jugada astuta, haciéndose pasar por ejidatario y campesino, se adjudicó un solar en la colonia Forjadores, de Playa del Carmen, que se suma a una larga lista de propiedades que ha logrado amasar bajo extrañas circunstancias.



No conforme con el extenso patrimonio del que ya ha logrado hacerse, ahora sale a relucir un dudoso título de propiedad expedido por el presidente Andrés Manuel López Obrador a través del Registro Agrario Nacional. De acuerdo con documentos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo, Martínez Méndez logró hacerse de un solar en terrenos ejidales ubicados en la colonia Forjadores de Playa del Carmen, uno de los puntos más emergentes de la ciudad que ha conseguido una mejor plusvalía en los últimos años.



Lo hizo a través de un trámite iniciado en 2018 en el Registro Agrario Nacional, justo cuando se desempeñaba como un pasivo regidor de Solidaridad en la administración que encabezó la ahora secretaria de Gobierno, Cristina Torres Gómez. De esta manera, Martínez Méndez obtuvo el título de propiedad del predio ubicado en la avenida 25 Sur, entre calles 110 y 105, cerca de la colonia Ejidal Sur. En el punto actualmente se desarrollan condominios para rentas vacacionales y de oficinas.



El título de propiedad identificado con folio real tiene asignado el número 000001024159. Cuenta con una superficie de 374.937 metros cuadrados. En una asamblea ejidal del 14 de octubre de 2018 se resolvió dar paso al trámite de dominio pleno a favor del controvertido político.

REDESOL, HERENCIA DE MARTÍNEZ

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de Cancún otorgó un amparo a la incompetente Redesol, empresa que le fue entregada una concesión por este oscuro personaje, se corre el riesgo de “inundar” de basura a la zona turística de Playa del Carmen.

La historia de Redesol y su inoperancia vienen de la mano de Filiberto Martínez. Ahora exige un reclamo multimillonario por trabajos que nunca ejecutó.

En diciembre de 2012, este oscuro personaje le entregó en concesión, por un tiempo de 20 años, la recolección de basura en la zona turística de esta ciudad, Playacar y Puerto Aventuras.

Lo hizo con un mero interés mercantil fuera de las necesidades de los servicios públicos del municipio, pues le entregó la recolección de los residuos a largo plazo en una zona de alto interés económico; sin embargo, la capacidad de la empresa para responder por el otorgamiento de la prestación siempre quedó en entredicho, por lo deficiente que era.

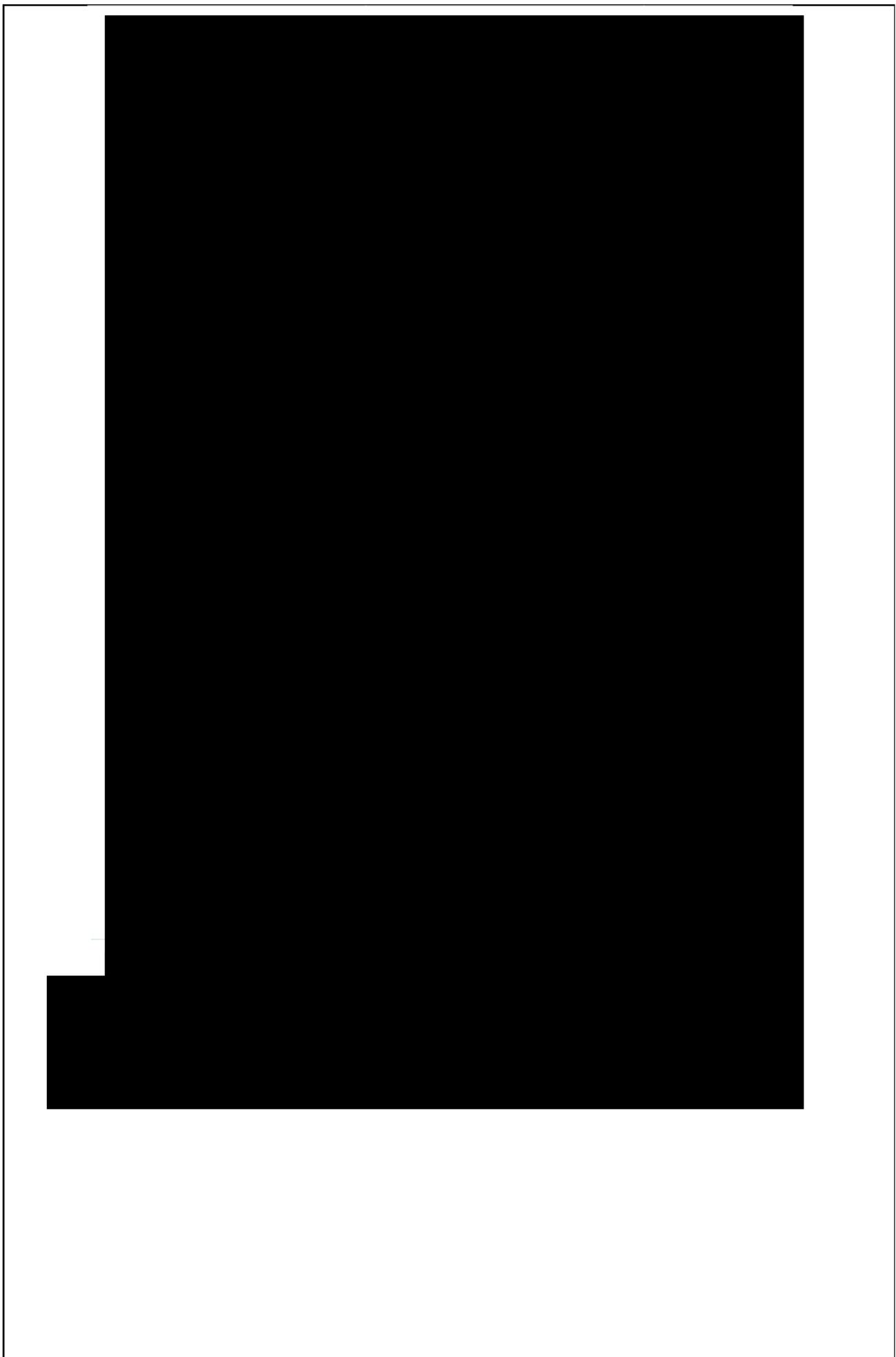
Se muestra una publicación realizada desde el portal “El Sol Quintana Roo”, en fecha veintidós de enero del presente año.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

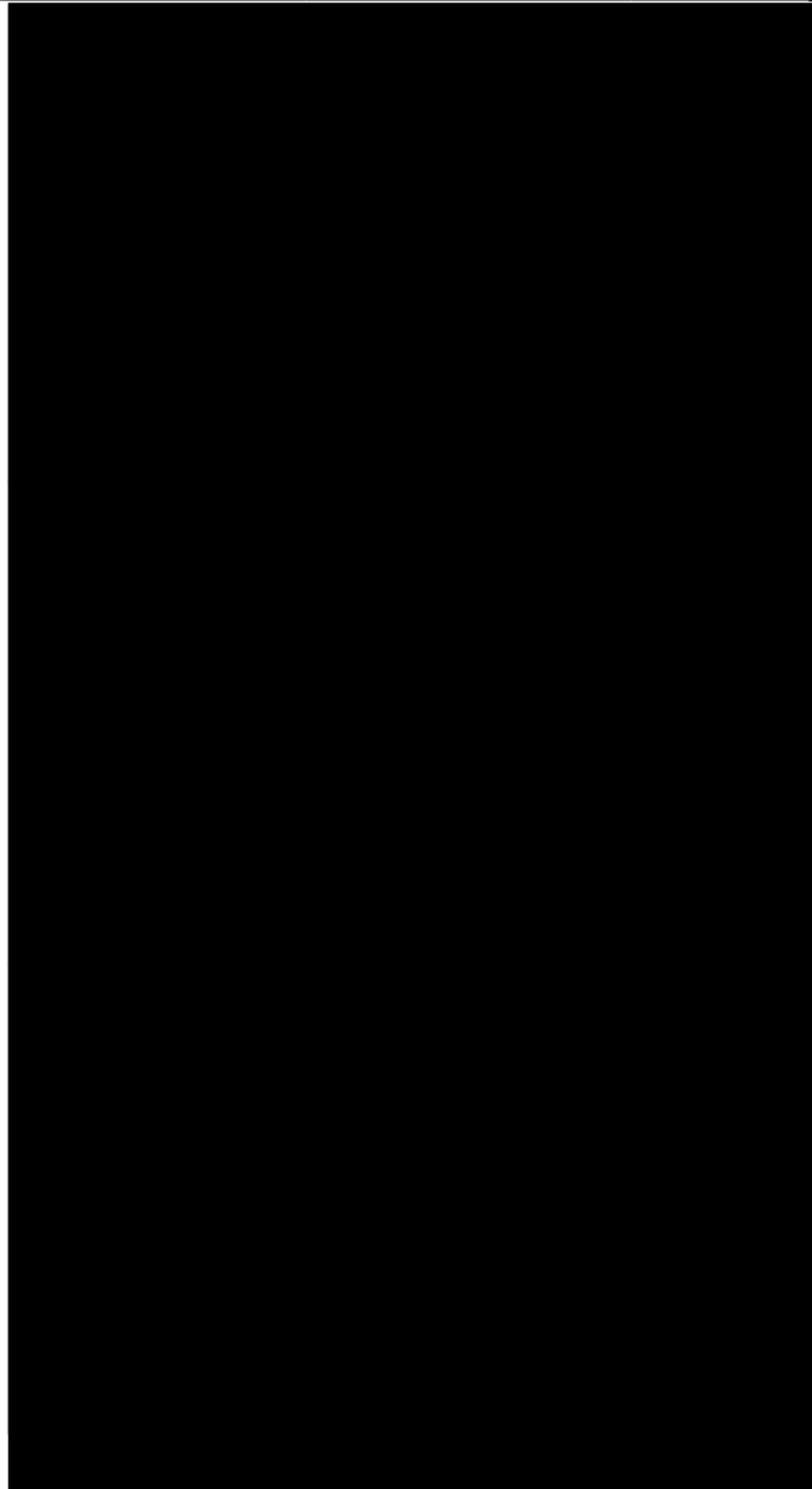
PES/036/2024

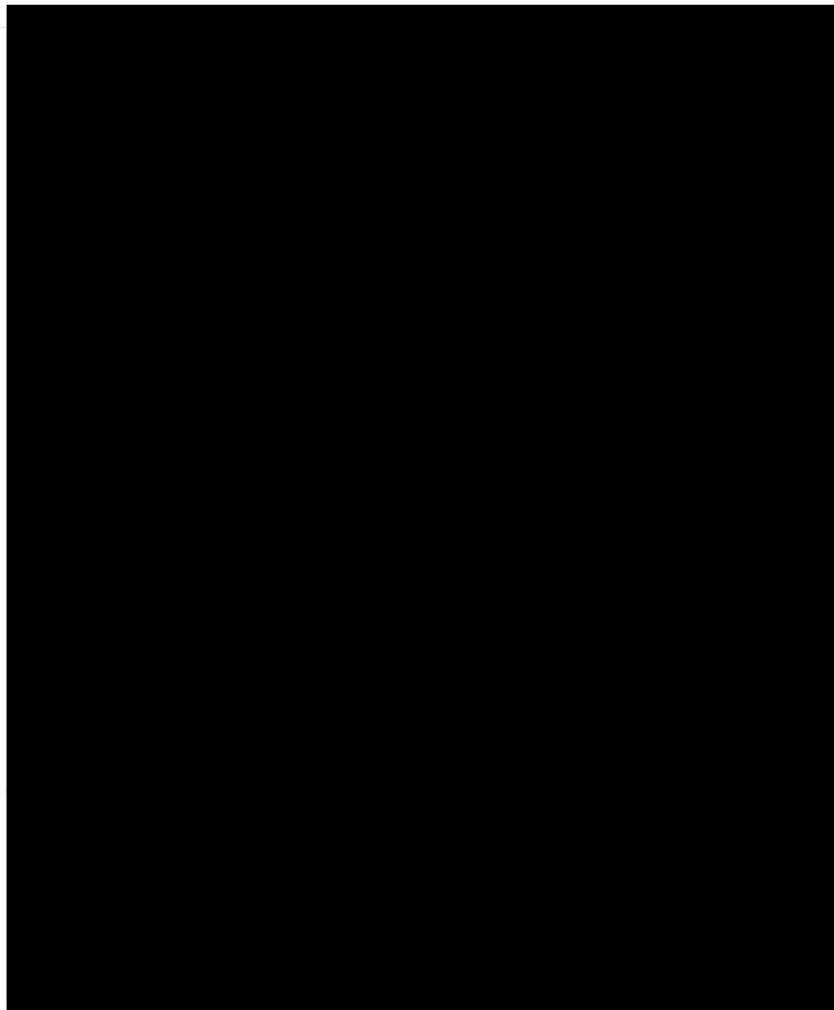




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2024





Además, resulta risible que un personaje como Filiberto Martínez Méndez, personalidad tan gris y de proceder oscuro, pretenda hablar de política honesta. Lejos de ser un político con vocación de servicio en favor del pueblo, el expresidente municipal de Solidaridad,

Filiberto Martínez Méndez, es en realidad un comerciante del poder que solo busca lucrar para su beneficio propio y el de un grupúsculo de personajes que se siguen beneficiando de las arcas municipales y las bondades que ofrece el destino.

Colgado del argentino Daniel Ivoskus, un consultor político venido a menos, Filiberto Martínez Méndez se vende como un “profesional” de la política que lo mismo negocia con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al cual pertenece, que con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y el Movimiento Regeneración Nacional (Morena). Hoy en día se le ve más cerca de Morena.

Con esta fachada, el también exdiputado local ha amasado una inmensa fortuna a expensas del saqueo de las arcas municipales, pero sobre todo con su cuenta de que posee una estructura política y que vende al mejor postor, no solo en Solidaridad sino también en Tulum y Puerto Morelos.

Ahora, Filiberto Martínez Méndez ingresa al perverso mundo del espionaje político.

Se muestra una publicación realizada desde el portal web “El Sol Quintana Roo”, de fecha nueve de enero del presente año.

34. Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia 21/2018, establece cuáles son los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político.
35. Por tanto, se procederá a analizar si, en las conductas denunciadas se configura la VPG, siempre que concurran los elementos siguientes:
 - a)** Sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
 - e)** Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
36. Por lo tanto, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.
37. Cuestión previa: previo al análisis de los elementos precisados con antelación, esta autoridad advierte que, no será objeto de estudio las ligas 1, 2 y 3 pues del acta circunstanciada levantada a las trece horas del cinco de abril, se advierte que la información contenida en ellas, son notas que no guardan relación alguna con los hechos denunciados.
38. Este órgano resolutor, de un análisis al contenido de los links denunciados, tanto de manera individual como en su conjunto, tomando como base las

actas de inspección ocular³⁷ es posible advertir que la litis se centra en las expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en los links 4, 5 y 6.

39. Por ello, de acuerdo a como obran insertas las expresiones denunciadas en las notas a continuación, se transcriben las mismas:

Liga 4

Nota: “Gobierna desde las sombras” (Filiberto Martínez Méndez, expresidente municipal de Solidaridad)

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “...”
- Señalan estas fuentes, la imposición que mantiene en la [REDACTED], donde logró hacerse de la titularidad a través de [REDACTED] Es precisamente por medio de ella que mantiene su influencia sobre la administración pública local...”
- “Como se recuerda, [REDACTED] cuando fue [REDACTED] negó en varias ocasiones entrada de iniciativas reglamentarias...”

Liga 5

Nota: “Secuestran Playa!”

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “...”
- “En el organigrama municipal, Filiberto Martínez influye en la [REDACTED] (sic); así como en José Luis ...”
- “Filiberto Martínez mantiene una imposición en la [REDACTED], a través de [REDACTED] [REDACTED]. Por medio de ella, mantiene influencia sobre la administración pública local, incluyendo a ...”
- “Anteriormente, [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED]; desde ahí [REDACTED] operó negocios y permisos a los nuevos sistemas de condominios y fraccionamientos residenciales, incluso fue señalada por el propio síndico...”
- “[REDACTED] -y su padrino político, Filiberto Martínez- hoy continúan controlando el ambulantaje, el pago de contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de ...”

Liga 6

Nota: “ESPÍA POLÍTICO!”

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “...”
- “Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Solidaridad, y que la [REDACTED] paga sin empacho, pues la titular, [REDACTED], es discípula del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez”

³⁷ Referidas en el párrafo 40, mismas que obran en autos.

40. En las referidas notas, se advierte que las mismas fueron motivo de escrutinio y/o critica, en su mayoría, a la gestión o desempeño de Filiberto Martínez Méndez, cuando fue presidente municipal de Solidaridad, señalando que actualmente podría tener injerencia en la administración actual Ayuntamiento del citado municipio.
41. No obstante, también se advierte que en las notas señaladas se hace mención de la actora, tal como se enlista a continuación:

En la liga 4,

- “Como se recuerda, [REDACTED] cuando fue [REDACTED] negó en varias ocasiones entrada de iniciativas reglamentarias...”

En la liga 5

- “Anteriormente, [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] desde ahí [REDACTED] operó negocios y permisos a los nuevos sistemas de condominios y fraccionamientos residenciales, incluso fue señalada por el propio síndico...”
- “[REDACTED] -y su padrino político, Filiberto Martínez- hoy continúan controlando el ambulantaje, el pago de contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de ...”

Liga 6

- “Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Solidaridad, y que la [REDACTED] paga sin empacho, pues la titular, [REDACTED], es discípula del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez”

42. De tales publicaciones, en lo referente a la actora, este Tribunal advierte que las expresiones van encaminadas a realizar una crítica y/o escrutinio a su función cuando fungió como [REDACTED] [REDACTED], y como [REDACTED].
43. Además el hecho de que la actora participe en negocios relacionados con condominios no representa una actividad ilícita, puesto que tal actividad empresarial no se encuentra limitada por detentar un cargo público; y por otra parte, tal como se ha referido, criticar la aprobación o no de iniciativas reglamentarias durante su gestión como [REDACTED], es parte de

escrutinio al que se encuentra expuesta, por haber tenido dicho cargo, lo mismo acontece para cualquier otro que pudiera tener en el futuro.

44. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.³⁸
45. Por tanto, las publicaciones denunciadas, se encuentran amparadas por el artículo 6 y 7 de la Constitución General, que garantiza la manifestación de ideas y la inviolabilidad de difundir opiniones e información por cualquier medio, salvo en los casos de ataques a la moral, derechos de terceros o provoque delitos o perturbe el orden público, lo cual, a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio no acontece.
46. Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través de las notas periodísticas publicadas se basan en estereotipos de género y buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como candidata.
47. Al respecto, es oportuno señalar que bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018, se realizará el estudio el contenido de las publicaciones para ver si se cumplen o no los extremos para acreditar la VPG en contra la quejosa, pues se considera que las publicaciones contienen críticas a la labor desempeñada

³⁸ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”.

por una persona exservidora pública y la actora, actual servidora pública y candidata suplente, cuyo desempeño se encuentra bajo el total escrutinio de la ciudadanía.

48. Bajo esa tesis, del contexto de las aludidas publicaciones, como se ha referido, únicamente en los links 4, 5 y 6 se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a la actora, tal como se observa en el párrafo 41 de esta sentencia.
49. Hechas las precisiones anteriores se procede al análisis de los elementos precisados con antelación en el párrafo 35 de esta sentencia.
50. Con relación al **primer elemento** (sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES) vale señalar que este se acredita, dado que las expresiones vertidas motivo de controversia, efectivamente acontecen en el marco del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso del cargo, pues la quejosa, actualmente es candidata suplente a la presidencia municipal de Solidaridad.
51. Pues si bien las publicaciones fueron realizadas en el mes de enero, al momento en que se realizó la inspección ocular -en fecha cinco de abril- continuaban alojadas en el portal web del medio de comunicación digital denunciado y la actora actualmente es candidata suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
52. Ahora, en lo que atañe al **segundo elemento**, (es perpetrado por medios de comunicación) también se tiene por acreditado, puesto que, las publicaciones y expresiones las efectuó el medio de comunicación digital, "Sol Quintana Roo", a través de su portal web, así como en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter).

53. Ello, porque la jurisprudencia dispone que los actos pueden ser perpetrados por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o particulares.
54. Por cuanto al **tercer elemento**, (es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico), no se acredita ya que, a Juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la actora.
55. Maxime que, de las frases o imágenes contenidas en las notas denunciadas, no se advierte alguna situación que implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.
56. Por el contrario, se hace evidente que las publicaciones denunciadas, están dirigidas a realizar una crítica severa y escrutinio, en su mayoría, a una tercera persona, que en su momento gobernó el Ayuntamiento de Solidaridad.
57. Y en lo que respecta a las menciones de la actora en las referidas publicaciones, como ha quedado señalado, esta autoridad considera que talas expresiones van encaminadas a realizar una crítica a la función que desempeñó como [REDACTED] y a la que actualmente desempeña como [REDACTED].
58. En ese sentido se concluye que las expresiones denunciadas representan una crítica respecto de los hechos manifestados en las mismas.
59. En relación al análisis del **cuarto elemento**, que consiste en que, las expresiones “tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”; es dable precisar que tampoco se acredita, porque si bien las notas van dirigidas a un tercero, en la parte donde se menciona a la actora no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.

60. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.
61. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”
62. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

63. Así, en el caso concreto, de las expresiones contenidas en los links analizados no se advierten que las mismas se encuentren basadas en estereotipos de género.
64. Lo anterior es así porque las expresiones denunciadas se realizan para exhibir conductas que supuestamente realiza un expresidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, o en su defecto, para criticar su actuar cuando se desempeñaba en tal cargo público.
65. Y que si bien, respecto a la actora contiene las expresiones “discípula” y “padrino político”, tampoco se consideran que estas tengan su base en estereotipos de género, toda vez que, como refiere la responsable el calificativo discípula no se relaciona con un género en específico, dado que ese adjetivo se refiere a una persona que aprende algo de otra.
66. Ahora en lo referente al término “padrino político” es sabido que, en el ambiente de la política, es común que se relacione a las personas entre sí bajo tales acepciones ya que, por lo regular emanan de los mismos grupos políticos o comparten ideologías dentro de los mismos partidos políticos que los lleva a relacionarse de manera más cercana.
67. Además, dichos adjetivos en su momento han sido usados para referirse tanto a hombres como mujeres, pues como se ha señalado, su intención es denotar la cercanía que tienen las personas en la política.
68. Finalmente, se realiza el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere a que, “el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género”, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

69. Así, de un análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera, -desde una perspectiva de género- que, las expresiones denunciadas no están basadas o contienen elementos de género, pues están dirigidas en su mayoría a otra persona que no es la actora.
70. No obstante, en las que se hace mención de ella, se advierte que no se le dirigen por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecte desproporcionadamente, dado que se le cuestiona su gestión como servidora pública y no por el hecho de ser mujer.
71. Además, de las notas contenidas en las ligas 5 y 6, se observa que el medio de comunicación hace referencia a diversas personas, tanto hombres como mujeres, supuestamente cercanos a la persona en que se centran las publicaciones; en tal sentido, cabe referir que las expresiones denunciadas por la actora, pueden emitirse para calificar la gestión tanto de hombres como de mujeres, pues se dan como una crítica a la persona que ha detentado un cargo público.
72. De ahí que, como se ha referido, ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, toda vez que las notas versan sobre críticas a la labor de un exservidor público y de la propia actora, cuando era la [REDACTED]
[REDACTED], por supuestamente, evitar impulsar iniciativas reglamentarias; o a su labor actual, como [REDACTED]
por supuestamente participar en negocios empresariales (sobre los cuales no tiene prohibición).
73. Es por lo señalado, que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es

decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.

74. Se dice lo anterior, ya que, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
75. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
76. Además, se enfatiza que el contenido de los links denunciados, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
77. Pues, señalar que la actora es “discípula de Feliberto Martínez” o que este es su “padrino político” de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se le vincula con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.
78. En tal sentido, ya se ha mencionado que las expresiones “discípula” y “padrino político”, son palabras que, en la jerga política se utilizan de manera recurrente para expresar cercanía entre las personas que regularmente comparten ideologías o proceden de los mismos grupos políticos, o que simplemente se relacionan de manera más cercana.

79. Además, con tales expresiones pueden referirse tanto a hombres como a mujeres.
80. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas por la actora y de las expresiones en ellas contenidas, las mismas no están relacionadas con VPG, pues no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión del medio de comunicación digital denunciado haya sido el de perjudicar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.
81. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en los enlaces denunciados, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008³⁹ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.
82. Al respecto, debe tenerse presente que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
83. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

84. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
85. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
86. Puesto que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
87. Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a su dicho, este Tribunal advierte de un análisis integral y congruente, las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, resultan insuficientes para actualizar la VPG en perjuicio de la actora.
88. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.



Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO